

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	150
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

<i>En las Provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	96
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA y su augusta Hermana la Serenísima Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION
DE ULTRAMAR.

REGLAMENTO APROBADO POR S. M.
DEL
COLEGIO NAVAL MILITAR.

TITULO PRIMERO.

Del colegio, sus gefes, oficiales, alumnos y demas individuos, y sus obligaciones.

Artículo 1.º Para que los jóvenes que se dediquen al servicio de la armada adquieran la competente instruccion, se establece en el departamento de marina de Cádiz, en la nueva poblacion de S. Carlos, el *colegio naval militar*, que se compondrá por ahora de 60 alumnos, los que formarán una compañía, que se dividirá en cuatro brigadas.

Art. 2.º El director general de la armada lo será del colegio, y el capitán ó comandante general del departamento será subdirector del mismo.

Art. 3.º El mando inmediato militar y facultativo lo ejercerá un brigadier ó capitán de navío, que se denominará capitán-comandante, y será director de estudios.

Art. 4.º La compañía tendrá ademas un primer teniente, capitán de navío; un segundo teniente, capitán de fragata, y cuatro ayudantes, tenientes de navío.

Art. 5.º La instruccion facultativa estará á cargo de siete oficiales, de los cuales el de mayor grado ó antigüedad se denominará profesor primero, y los demas por su órden se nombrarán profesor segundo &c., y habrá cuatro ayudantes de profesor, que sean, cuando menos, alféreces de navío.

Art. 6.º De los oficiales y profesores que expresan los dos artículos anteriores se formarán dos juntas, con el nombre de directiva la una, y de facultativa la otra, cuyos vocales y atribuciones se expresarán en su respectivo lugar.

Art. 7.º Habrá ademas un contador, oficial primero ó segundo del cuerpo administrativo; un capellán, que será el párroco castrense de todos los individuos del colegio; un primer profesor médico-cirujano; un maestro de dibujo y otro de delineacion con sus correspondientes ayudantes; otro de ingles y frances; uno de esgrima y otro de baile; dos enfermeros primero y segundo que sean practicantes de cirugía; dos tambores y dos cornetas, y los demas empleados que se mencionan en la parte económica.

Art. 8.º El director general de la armada, como director del colegio, ejercerá la misma autoridad que en los lemas ramos sujetos á su jurisdiccion, sin separarse de lo que se previene en este reglamento, pero pudiendo proponer, por conducto del Ministro de Marina, las reformas que la experiencia le acredite como necesarias, y cuanto considere conveniente al servicio y mejora del establecimiento.

Art. 9.º El director general de la armada, tomando cuantos informes le sugiera su celo para asegurar el acierto, propondrá en terna, por conducto del Ministro de Marina, los gefes y oficiales que por su instruccion, conducta y capacidad considere mas á propósito para servir los destinos de capitán comandante, tenientes primero y segundo, ayudantes, profesores, ayudantes de profesor, capellán, contador y médico-cirujano, que todos deben ser de Real nombramiento, así como los maestros de dibujo y delineacion con sus respectivos ayudantes, y los de idiomas, esgrima y baile.

Art. 10. La autoridad del vicedirector, aunque

subordinada á la del director, y limitada á lo prescrito en este reglamento, será decisiva en los casos urgentes; pero cuando, por exigirlo las circunstancias, se separe en lo mas mínimo de alguno de sus artículos, deberá dar cuenta detalladamente al director general de la armada, expresando las causas y fundando su providencia, para que este lo haga al Ministro de Marina, y pueda recaer la competente resolucio.

Art. 11. El subdirector visitará el colegio con la mayor frecuencia que le sea posible para asegurarse de que se sigue el órden y sistema prescrito en este reglamento, y corregir las faltas que notare; propondrá las mejoras que la experiencia acredite convenientes, y dará cuenta de todo al director, recomendando el mérito particular de los gefes, oficiales y profesores que mas se distinguen en el desempeño de sus respectivos cargos.

Art. 12. El subdirector proveerá las vacantes de los dependientes del colegio que no sean de Real nombramiento, á propuesta del capitán-comandante, de acuerdo con la junta directiva, en los términos que se expresa en otro lugar.

Del capitán-comandante director de estudios.

Art. 13. El capitán-comandante, director de estudios, tendrá el mando militar, facultativo, económico y gubernativo, bajo las inmediatas órdenes del subdirector, y le estarán subordinados cuantos individuos haya con empleo ó destino en el colegio.

Art. 14. Sostendrá con la mayor entereza la disciplina militar, vigilará el exacto cumplimiento de las obligaciones de cada uno, haciendo que todos conserven el pleno ejercicio de sus respectivas funciones: que el servicio, instruccion y órden económico se siga con la mayor puntualidad, conforme á este reglamento y á las ordenanzas generales, cuyo principio ha de ser extensivo á todas las demas clases.

Art. 15. De cuantas novedades ocurran en el colegio dará cuenta puntual al subdirector, y principalmente de aquellos casos graves y muy urgentes que obliguen á separarse de alguno de los artículos de este reglamento para su resolucio perentoria, y que este pueda dar parte segun le está prevenido.

Art. 16. El dia primero de cada mes entregará al subdirector, para que este lo dirija por el primer correo al director, un estado de la fuerza efectiva del colegio y del alta y baja ocurrida en el anterior; una relacion de existencia y ocupacion de todos los gefes, oficiales y demas individuos, incluso los dependientes; y otra de los enfermos que haya ó hubiese habido, y de los arrestados, con expresion de enfermedades y motivos.

Art. 17. Para las vacantes que ocurran de los destinos que no sean de nombramiento Real propondrá al subdirector, oyendo á la junta directiva, á los sujetos mas á propósito para desempeñarlos, informando sobre sus calidades físicas y morales, teniendo presente á los individuos del mismo establecimiento que hayan contraido méritos en él y sean aptos para ocupar la vacante.

Art. 18. Así este gefe como los demas oficiales y profesores mirarán siempre como la mas principal y sagrada de sus obligaciones y responsabilidad la de inculcar á los alumnos los principios morales y religiosos, que son la base de toda sociedad bien organizada: el amor, respeto y completa sumision á los preceptos del Monarca y de todos los superiores; horror al vicio y una firme y decidida resolucio de exponer su vida por la defensa del trono, de las leyes y de la gloria y prosperidad del Estado, no olvidando la importancia de templar la severidad del mando con un trato dulce y de prudente confianza, que manteniendo la alegría natural en la juventud, incline los ánimos al honor y elevacion de alma con los estímulos de una fácil y agradable obediencia.

Art. 19. En ausencia, enfermedad ó vacante del capitán-comandante ejercerá sus funciones el primer teniente, y en la de ambos el oficial mas graduado ó antiguo de los destinados en el colegio, incluso los profesores, pues en ningún caso podrá recaer el mando sino en oficial que sea propio del establecimiento.

Art. 20. El capitán-comandante, ó quien ejerza sus veces, estimulará la aplicacion de todos sus subordinados por cuantos medios le sugiera su celo; y

será árbitro para imponer á los alumnos, conforme á este reglamento, las correcciones y castigos que considere oportuno para evitar mayores males; pero si esto no bastase por la gravedad de la falta ó por la reincidencia en ella, someterá el caso á la junta directiva para aplicarle mayor pena, ó para proponer la separacion del culpable.

Del primer teniente.

Art. 21. El primer teniente de la compañía mandará á todos los gefes y oficiales, brigadieres, sub-brigadieres, alumnos, profesores y á cuantos individuos pertenezcan al colegio en cualquier concepto, secundando en todo á las disposiciones del capitán-comandante.

Art. 22. Será de su primer deber, como encargada de la policia y disciplina del colegio, celar la buena conducta, aplicacion y extricta subordinacion de los alumnos, y que los oficiales cumplan exactamente cuanto corresponde á sus respectivas obligaciones.

Art. 23. Para que el primer teniente pueda conocer el carácter de los alumnos, tratarlos segun su mérito, é informar al capitán comandante de las circunstancias de cada uno, deberán los ayudantes participarle cuanto suceda en las brigadas de su cargo.

Art. 24. Dispondrá que el segundo teniente distribuya los alumnos en las brigadas con sujecion á las variaciones que el capitán-comandante estime convenientes, y con su acuerdo destinará un ayudante de gefe de cada una de ellas.

Art. 25. El primer jueves de cada mes en que no haya clase, y en cualquiera otro dia que lo juzgue conveniente, hará que los ayudantes pasen revista á los alumnos de sus respectivas brigadas de la ropa, libros, instrumentos y cuanto deban tener, haciendo lo verifiquen con toda escrupulosidad, y que en el acto den parte de las faltas que notaren, y al dia siguiente la nota de lo que necesite reemplazo ó composicion.

Art. 26. Revistará cada mes todos los muebles y efectos existentes en el colegio, acompañandole el oficial encargado de cada ramo para responder de las faltas que notare, así de efectos como de limpieza y aseo en que deben conservarse.

Art. 27. Diariamente dará parte verbal al capitán-comandante á la hora que este señale de cuantas novedades hayan ocurrido en el anterior, y tomará su órden, sin perjuicio de hacerlo de cualquiera incidente que exija pronta resolucio.

Del segundo teniente.

Art. 28. El segundo teniente de la compañía llevará el alta y baja de todos los individuos del colegio, formará las filiaciones, hojas de servicio, listas de revista, presupuestos y cuantos documentos corresponden á la oficina del detall.

Art. 29. Tendrá á su cargo el archivo general de las órdenes, reglamentos, expedientes de admision de alumnos y demas papeles pertenecientes al colegio, que cuidará esten guardados en pieza proporcionada como responsable que es de su existencia, y expedirá las certificaciones de los expresados documentos que le prevenga el capitán-comandante.

Art. 30. Será el interventor de la caja general de caudales, tomando puntual razon de todas las entradas y salidas para saber y dar conocimiento al capitán-comandante de las existencias que haya, así en metálico como en efectos: todo con arreglo á ordenanza y órdenes que rijan en la materia.

Art. 31. Inspeccionará mensualmente el gasto diario; fiscalizará el que las compras sean legítimas y de la calidad que corresponda, y examinará é intervendrá la cuenta general de todos los ramos que de cada mes formalice el contador para presentarla á la junta directiva.

Art. 32. En ausencia, enfermedad ó vacante del segundo teniente desempeñará sus funciones el ayudante mas antiguo, y asimismo en los casos en que recaiga en él el mando accidental del establecimiento.

De los ayudantes.

Art. 33. Cada ayudante será gefe inmediato de una de las brigadas en que se divide la compañía, y

como tal responsable de la disciplina y gobierno de ella, sin separarse en nada de la ordenanza y lo que se establece en este reglamento: estará á su cargo el hacer conservar á los alumnos la buena educación religiosa y social que deben traer adquirida, haciéndoles observar la mas exquisita compostura en sus modales, dándoles ejemplo aun en los casos de tener que amonestarlos ó corregirlos: cuidarán de que todos los enseres esten en el mejor estado, y cada cosa en su lugar respectivo: que se cuide mucho el uniforme y demas ropa, así como los libros y efectos de la propiedad de cada uno, y de que se conserven limpios los alojamientos.

Art. 34. Celarán que los alumnos vistan con aseo y propiedad, sin permitirles la menor relajacion en el uso de las prendas de vestuario establecidas: les harán conocer la importancia de la subordinacion, en la que no disimularán la mas leve falta, haciéndoles observar la mayor exactitud en el cumplimiento de todas sus obligaciones, é inculcándoles la ventaja y honor que les resultará de aprender su profesion, y la escasa suerte que deben prometerse en la armada sino les acompaña aplicacion, inteligencia y espíritu militar: finalmente, les instruirán en cuanto pueda conducirles á su propio concepto y al de la gloriosa carrera que emprenden.

Art. 35. Tendrán lista de los individuos de su brigada, y además un libro en cuarto con las medias filiaciones de brigadier, sub-brigadier y alumnos, donde anotarán con la mayor escrupulosidad el carácter, inclinaciones y particularidades sucesivas de la conducta de cada uno para su gobierno y para dar en todo tiempo las noticias que le pidan los gefes.

Art. 36. Pasarán la revista mensual de ropa, libros y demas efectos de los alumnos, dando parte en el acto al primer teniente de cuanto merezca su atencion, y le pasarán despues por escrito las noticias que este les pidiere á consecuencia de ella.

Art. 37. Los ayudantes serán los encargados de la instruccion militar de los alumnos; el uno de la primera escuela del soldado y manejo de las armas de fuego y blancas; otro de la teoría y práctica del manejo de la artillería; otro de la maniobra, y el otro de las ordenanzas, comprendiendo el modo de extender los partes, sumarias &c.

Art. 38. Habrá un ayudante de guardia constantemente y otro de reten: el de guardia no podrá separarse del colegio en las 24 horas de ella, y será su primera atencion cuidar de que los alumnos cumplan exactamente con sus obligaciones y celar su proceder y modales, haciendo que en todos los actos observen el orden y decoro propio de las personas bien educadas, y asimismo que sean asistidos con propiedad y exactitud, siendo tambien de su obligacion el cerciorarse de que cada uno cumple con sus obligaciones.

Art. 39. El ayudante de reten permanecerá tambien en el colegio, dispuesto á suplir la repentina falta del de guardia: le auxiliará en lo que fuere necesario, y asistirá á las horas de comer para que entre ambos puedan celar mejor el que estos actos se verifiquen como corresponde; y solo podrá separarse momentáneamente del establecimiento para alguna comision urgente del servicio.

Art. 40. Para relevarse diariamente los ayudantes de guardia entrante y saliente se reunirán en la sala destinada al efecto; y despues de tomar la venia del gefe mas caracterizado de los tres de la compañía que se halle en el colegio, se harán la entrega con las formalidades de ordenanza.

Art. 41. El ayudante de guardia vigilará la entrada y salida de personas y efectos, arreglándose á las órdenes de los gefes, para lo cual habrá á la puerta exterior del colegio una guardia de tropa de marina, que mantendrá una ó mas centinelas, y hará observar las órdenes del ayudante.

Art. 42. Cuando entren ó salgan los gefes del colegio ó algun general del ejército ó armada, los recibirá en la puerta interior y los despedirá en el mismo sitio, y la guardia exterior hará los honores que correspondan.

Art. 43. Los dias que no haya clase se establecerá una guardia de un brigadier ó sub-brigadier y seis alumnos, bien sea en la puerta interior, al pie de la escalera ú otro paraje, para que estos se acostumbren al servicio, manteniéndola 24 horas con centinela permanente de dia y noche.

Art. 44. Habrá un tambor ó corneta de guardia, el que segun las órdenes del ayudante hará los toques señalados para cada acto de los que hayan de practicarse en el colegio, segun la distribucion de horas que corresponda á la estacion. Habrá otro tambor ó corneta de reten que hará el servicio de ordenanza en la portería á las órdenes del ayudante de guardia.

Art. 45. Luego que los alumnos hayan entrado en las clases, las recorrerá el ayudante de guardia para asegurarse de que estan completas; y mientras duren, permanecerá en las inmediaciones para observar las entradas y salidas de los alumnos en ellas, y no permitirá se llame á ninguno para hablar con quien le busque.

Art. 46. En las horas de recreo no permitirá que los alumnos se separen por motivo alguno del paraje destinado á este objeto, cuidando de que sus diversiones no puedan perjudicar á su salud y robustez, ni sean impropias de su carácter y decoro.

Art. 47. Acudirá á toda ocurrencia extraordinaria que sucediere en cualquiera sitio del colegio para enterarse de ella y tomar las providencias oportunas.

Art. 48. Despues de acostarse los alumnos quedará el cuidado del colegio á la vigilancia del ayu-

dante de guardia, que no se desnudará en toda la noche, y correrá los alojamientos con frecuencia para que reine el orden, y vigilará el que los sirvientes de guardia acudan á cumplir con sus deberes en aquellas horas.

Art. 49. Cuando falte alguno de los cuatro ayudantes de la compañía, cubrirá el servicio el mas moderno de los que lo sean de profesor y los demas en el orden de moderno ó antiguo, para que nunca haya menos de cuatro en el turno, ni los dos de guardia y reten que se establece en el artículo 38.

Circunstancias que han de reunir los que hayan de optar á las plazas de alumnos; diligencias que han de practicar, y conducta que deben observar despues de admitidos.

Art. 50. Para ser admitido de alumno en el colegio naval militar ha de estar comprendido el aspirante en la edad de 13 años cumplidos á la de 16 no cumplidos, y haber recibido la primera educacion con arreglo á las materias de que ha de examinarse antes de su admision.

Art. 51. Los pretendientes á plaza de alumno dirigirán una instancia á S. M., escrita y firmada de su puño, luego que hayan cumplido 12 años de edad, autorizada con la firma de su padre ó tutor, en que solicite la gracia, acompañándola de los documentos siguientes: la partida de bautismo del pretendiente; las dos de sus padres y las cuatro de sus abuelos, y las tres fes de casamientos de sus padres y abuelos, todas autorizadas en debida forma; una informacion auténtica hecha en el pueblo donde residan ó hubiesen estado vecindados sus padres y nacido el pretendiente ante la justicia ordinaria por cinco testigos de excepcion, por la que haga constar ser hijo y nieto de padres honrados, sin que haya nada que pueda empañar su buena reputacion y fama por su conducta religiosa y social, y que se les conocen medios para su decorosa subsistencia. Esta informacion será intervenida por el síndico, aprobada por el juez y legalizada por tres escribanos.

Art. 52. Los hijos de oficiales de los cuerpos de la armada, desde teniente de navío inclusive arriba, ó de sus clases análogas, en vez de la informacion presentarán la copia certificada del Real despacho del padre y la certificacion de las cualidades de este y de la madre, que le expedirá el gefe superior respectivo, previos los convenientes informes, además del conocimiento personal que tenga de los interesados: los que lo sean de oficiales del ejército, de teniente coronel efectivo arriba, se hallan en el mismo caso.

Art. 53. La solicitud documentada en la forma que expresan los dos artículos anteriores se dirigirá al secretario de la junta directiva del colegio, para que examínados por esta, y previos los informes que crea oportunos para asegurar el acierto, la dirija con su dictámen por conducto del director al Ministro de Marina para la resolucion de S. M.

Art. 54. De los pretendientes que tengan declarada por S. M. la opcion á plaza se formarán tres escalas: la primera comprensiva de los que sean hijos de oficiales de los cuerpos de la armada; la segunda de los que lo sean de oficiales del ejército, y la tercera comprensiva de los que no correspondan á las dos clases anteriores.

Art. 55. La colocacion en cada una de las tres escalas que se establecen por el artículo anterior será por el orden de fechas de las concesiones, y entre los de una misma por el de las edades de los comprendidos en ella que hayan cumplido la de 12 años, pues los que por gracia especial la obtuvieren antes solo tendrán colocacion en ellas desde el dia que la cumplan si hubiesen presentado los documentos que previene este reglamento, ó desde el en que llenasen este requisito despues de cumplida.

Art. 56. Tan luego como un agraciado con opcion sea colocado en la escala á que corresponda con arreglo á los dos artículos anteriores, lo avisará el secretario de la junta directiva á su familia, con expresion del lugar que ocupará en la lista de antigüedad, á fin de que si por un cálculo prudencial se considera que ha de cumplir los 16 años antes de tener ingreso en el establecimiento, pueda con este conocimiento anticipado adoptar las medidas que mas le convenga; y si llegase á cumplirlos, se le dará igualmente aviso de quedar sin efecto la gracia por esta razon, y se borrará de la escala.

Art. 57. Las vacantes de alumnos que ocurran se irán cubriendo con los pretendientes aprobados inscritos en las tres escalas anteriores por el orden de la mas rigurosa antigüedad en ellas, y con la alternativa de dar dos á la primera y una á cada una de las segunda y tercera, para que la equitativa ventaja que se concede á los hijos de oficiales de los cuerpos de la armada y á los del ejército, en perfecta igualdad con lo que se practica en otros establecimientos, no prive á los de particulares de poder abrazar esta carrera si les acomodase y tuviesen proporcion de verificarlo.

Art. 58. Todos los años en los primeros dias del mes de Octubre, la junta directiva, en vista del resultado de los exámenes del semestre anterior, de lo que de los de fin de año deba esperarse prudencialmente, y de las bajas que por cualquiera causa hayan ocurrido, formará la propuesta de los agraciados á quienes corresponda ocupar las vacantes, segun el orden que queda establecido en los artículos anteriores, teniendo sumo cuidado de no incluir á ninguno que haya de cumplir los 16 años de edad antes del dia 10 de Enero siguiente, ni que haya de cumplir los 13 despues del 6 del mismo, aunque fuese el primero de su escala, para el mas exacto cumplimiento de lo prescrito en el artículo 50. Estas propues-

tas, que expresarán el lugar de la residencia de cada uno, se dirigirán por el conducto regular por el correo del 8 al 10, á fin de que en todo el mes ó á principios del siguiente se digne S. M., si lo tiene á bien, mandar se expidan las cartas-órdenes á los comprendidos en ella, á fin de que tengan el tiempo suficiente para presentarse en el colegio; y que previos los requisitos que se expresan en este reglamento, pueda sentárseles plaza en la compañía del 7 al 10 de Enero, á cuyo efecto tambien el secretario de la junta les avisará de estar comprendidos en la propuesta para que esten prevenidos.

Art. 59. Luego que S. M. expida sus cartas-órdenes, se remitirán á los interesados, y sus padres ó tutores por sí mismos ó por persona de su confianza los conducirán al departamento donde se halle el colegio, y los presentarán al subdirector del 2 al 5 de Enero, para que este dé las órdenes correspondientes á los profesores que han de examinar á todos los que se hubiesen presentado. El examen, que será público, comprenderá las materias siguientes: leer y escribir correctamente con sentido y buena pronunciaci6n, buena forma de letra y ortografía; nociones de aritmética, gramática castellana y breves elementos de la historia de España. Serán tambien reconocidos por el ayudante director del cuerpo de médicos-cirujanos del departamento, y el que lo sea del colegio, por lo respectivo á su conformacion y utilidad para el servicio, no ser enfermizo, y haber pasado las viruelas ó estar vacunado. Obtenida la aprobacion en el examen, se extenderá un acta, y los facultativos expedirán una certificacion, cuyos documentos se archivarán despues que hayan sido definitivamente admitidos los alumnos.

Art. 60. Antes de ser admitido cada alumno, su padre ó tutor entregará al segundo teniente de la compañía una escritura de obligacion de satisfacer por semestres adelantados el importe de las asistencias con que ha de contribuir á la manutencion y demas gastos, cuya escritura ha de estar asegurada con fincas de doble valor de á lo que asciendan tres años de asistencias, y ha de estar pasada por la oficina de hipotecas.

Art. 61. En atencion á los muchos atrasos que en el percibo de sus haberes experimentan en general todos los individuos de los diversos cuerpos de la armada, la escritura de asistencias solo será de la tercera parte del valor de estas; y además presentarán una declaracion firmada por el padre del pretendiente, y autorizada por el mayor general del departamento, en la cual acepte el cargo en su asiento que le resulte por los otros dos tercios del importe de las asistencias del alumno que la caja del colegio ha de anticiparle mientras permanezca en él. Las madres viudas que fueren pensionistas del monte pío militar pueden igualmente aceptar el cargo á favor de sus hijos huérfanos de padre que haya sido oficial de alguno de los cuerpos de la armada; pero tanto el padre como la madre en sus respectivos casos quedan sujetos á los descuentos de ordenanza como deudores al erario si resultasen alcanzados.

Art. 62. Los hijos de los oficiales de que queda hecha mencion, que sean huérfanos de padre y madre, serán tambien admitidos en el colegio, si estos han dejado alcances suficientes á cubrir los gastos que hayan de suplirse por la caja del establecimiento durante cuatro años por si perdieren alguno de los tres que ha de durar la enseñanza general.

Art. 63. Los hijos de los oficiales de los cuerpos de la armada, de cualquiera grado que fuesen, que hayan muerto en combate ó naufragio, tendrán derecho á ser admitidos y sostenidos en el colegio á costa del Estado, quedando reducido á estos dos solos casos los de haber plazas enteramente gratuitas en él, y este beneficio solo podrá ser extensivo á los de oficiales del ejército que hallándose embarcados, de guarnicion ó transporte sufriesen la misma suerte.

Art. 64. Cumplidos todos los requisitos que quedan expresados se les sentará plaza á los alumnos, y se pasarán las noticias correspondientes al comandante general y oficinas de contabilidad del departamento para que se les forme asiento y principien á contarse sus servicios militares.

Art. 65. La ropa y efectos que deberá llevar consigo todo alumno sin excepcion han de ser:

- Ocho camisolas de hilo.
- Cuatro camisas de id.
- Ocho pares de calcetines de id.
- Seis pares de calzoncillos de id.
- Seis pañuelos de bolsillo de id.
- Seis sábanas de id.
- Seis fundas de almohada de id.
- Seis toallas de mano.
- Dos mantas blancas de lana para la cama.
- Cuatro pares de medias de estambre ó algodón, color de pizarra.
- Un pañuelo de seda negro.
- Dos corbatines de piqué de seda negra.
- Dos pares de zapatos nuevos.
- Un cubierto completo de plata con su correspondiente marca.

Art. 66. Además de lo expresado, se le dará á su entrada en el colegio para conseguir la perfecta uniformidad que debe haber:

- Un uniforme, compuesto de casaca de paño azul fino, con cuello, vueltas y barras de grana y forro encarnado, abotonada por delante, con dos carreras de nueve botones de metal dorado de ancla y corona, galon de oro en el cuello y vueltas, igual al que usan los oficiales, las vueltas abiertas por la parte de afuera y abrochadas con tres botones pequeños cada una; dos botones como los del pecho en el talle, car-

terras del mismo paño azul con tres botones, y en cada barra de la casaca bordada un ancla: el cuello ha de ser cerrado por delante, y en los hombros dos capones de oro y un cordón de lo mismo pendiente de la del lado derecho con cabetes dorados á fuego: un sombrero apuntado con galon, borlas y presilla de oro como el de los oficiales, y la escarapela nacional.

Dos pares de pantalones de paño igual al de la casaca.

Un dormán para dentro del colegio, del mismo paño azul con el cuello y vueltas de lo mismo, abiertas estas como las de la casaca, en los hombros iguales insignias que en esta, y á cada lado del cuello un gal figurado con el mismo galon de oro y un boton, que como los once que en una sola carrera lo cerrarán por delante, serán de los pequeños.

Una levita toda azul con los mismos adornos en el cuello y hombros que el dormán, abrochada por delante con dos carreras de botones como los de la casaca, y en el talle los mismos dos botones; pero no tendrán carteras.

Una gorra de plato ó cachucha, con visera pequeña y un ancla bordada en la parte superior á la visera, un barbique, o de charol sujeto con un boton de ancla de los pequeños á cada lado.

Un sable corto.

Un colchon y dos almohadas.

Dos colchas de indiana.

Una hamaca guarnecida.

Un mantel.

Seis servilletas.

Un candelero de laton y sus correspondientes despaviladeras.

Una papelera.

Una escribanía en su caja de madera y un tinte-ro pequeño suelto.

Una docena de platos.

Una sopera.

Una botella de cristal.

Dos vasos.

Un juego de peines.

Un cortaplumas.

Un cepillo de ropa, otro de cabeza y dos de zapatos.

Un plumero para el polvo.

Los libros de las materias que se estudian en el colegio.

Dos talegos de lienzo para la ropa sucia.

La persona que presente el alumno en el colegio pagará en el acto el importe de la expresada ropa y utensilios conforme á la cuenta individual de su coste, que se le entregará.

Art. 67. Una vez admitidos los alumnos y sentada su plaza, nadie podrá desvelarlos del colegio sin expresa Real orden, que deberá solicitar el director á propuesta de la junta directiva, haciendo presente los motivos que para ello ocurran.

De los brigadieres, sub-brigadieres y alumnos.

Art. 68. El primer deber que debe imponerse á todo jóven que sea admitido en el colegio como alumno, es el de conservar los principios religiosos y morales que ha recibido de sus padres, profesar constante amor al Monarca y su Real Familia, y desviar de su pensamiento cuanto se oponga á tan esenciales objetos: su conato debe cifrarse en adquirir el Real aprecio por su ejemplar conducta, sanas inclinaciones, aplicacion y aprovechamiento, procurando no desdecir con sus acciones este noble propósito, sin el cual se expondrá á causar su propia desgracia, en vez de adquirir el galardón que debe prometerse.

Art. 69. Los alumnos deben persuadirse que la disciplina es la base de la carrera militar, y tendrán presente que el exigirles la mas rigurosa subordinacion, no es solo para la direccion de sus propias acciones, sino tambien para enseñarles á exigirla y sostenerla en sus subordinados cuando lleguen al mando. Asi procurarán corresponder á los desvelos de sus superiores y maestros, tributándoles la obediencia, amor y respeto á que son acreedores.

Art. 70. En cada brigada habrá un brigadier y un sub-brigadier, que se elegirán de aquellos alumnos de la clase mas adelantada que reúnan aplicacion, aprovechamiento, buena conducta y mas disposiciones para el mando: los nombramientos se expedirán por el director á propuesta de la junta directiva, y su distintivo será: en los primeros, dos galones de la mitad del ancho y el mismo dibujo que el de la casaca en el antebrazo, colocados diagonalmente desde la costura interior de la casaca, junto á la vuelta, á la exterior, mas abajo del codo; y el de los segundos un solo galon, igual y en la misma disposicion que los primeros: estas insignias las usarán igualmente en el dormán y levita.

Art. 71. Los brigadieres mandarán á los sub-brigadieres, y unos y otros á los alumnos, guardando entre sí las dos primeras clases el órden de antigüedad. Su primera obligacion será dar ejemplo á los alumnos en su conducta, aplicacion y pronta obediencia á sus superiores: tendrán particular cuidado del exacto cumplimiento de las órdenes y de procurar el remedio de las faltas, celando la conducta y aplicacion de los alumnos de su brigada; y los primeros darán parte todas las mañanas al ayudante de guardia de cuantas novedades hayan ocurrido en el dia anterior con los alumnos de su brigada, sin perjuicio de hacerlo en el momento cuando ocurriese alguna de consideracion, y de darlo igualmente cada uno á su encargado cuando se halle en el establecimiento.

Art. 72. Cuando el brigadier ó sub-brigadier tu-

vieren que reprender á algun alumno, lo harán con la mayor prudencia y atencion para hacerse respetar sin malquistarse con sus compañeros, á los que podrán arrestar por sus faltas, dando parte inmediatamente al ayudante de guardia y al de su brigada tan luego como le sea posible.

Art. 73. Cada brigadier tendrá listas de la ropa, libros y demas efectos de los alumnos de la suya para pasarles las revistas correspondientes y celar la conservacion de ellas, dando parte al respectivo ayudante de las faltas que notase; y cuando este pase la revista, lo acompañará para responder de aquellas y enterarse de sus prevenciones. Guiarán que los alumnos tengan prontas sus papeleras cuando esto haya de verificarse: que estén siempre aseadas, principalmente en los dias de paseo y de formacion, en los cuales antes de salir de las salas les pasarán revista formados en ala, sin perjuicio de la de policia que debe ejecutarse á la hora señalada; y del resultado de una y otra darán parte al ayudante de su brigada.

Art. 74. Los brigadieres ó sub-brigadieres conducirán á los alumnos á la capilla, clases, comedor y demas actos generales, cuidando que entren y salgan con órden, silencio y compostura: cada uno tendrá su lugar fijo en la capilla y comedor, que deberá ocupar sin tropel ni confusion; y el brigadier ó sub-brigadier que presida la mesa cuidará del buen órden y pedirá á los sirvientes ó participará al ayudante de guardia, si fuere preciso, cuanto falte á los alumnos.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Con motivo del fausto regreso de mi muy cara y amada Madre al suelo español, sobre que tantos beneficios ha derramado; queriendo perpetuar en el valiente y leal ejército el recuerdo de su difícil y gloriosa gobernacion, y como prueba del indeleble agradecimiento que en mi corazon han grabado la solícita ternura é incesantes desvelos que me ha prodigado aquella augusta Señora, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El regimiento de Cazadores de Isabel II, núm. 27 de infantería, vuelve á tomar su antiguo nombre de Cazadores de la Reina Gobernadora.

Art. 2.º Declaro nuevamente coronel de este regimiento á la Reina Viuda, mi muy cara y amada Madre Doña María Cristina de Borbon, en los mismos términos prevenidos por Real orden de 28 de Enero de 1857.

Art. 3.º Serán devueltas al regimiento de infantería de Cazadores de la Reina Gobernadora las banderas que recibió de las Reales manos de su excelsa fundadora, y las usará mientras duren en estado de servir, sin perjuicio de lo mandado en decreto de 13 de Octubre de 1843, que instituyó las nuevas banderas.

Dado en Palacio á 25 de Febrero de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.

Circular.

Excmo. Sr.: Habiendo consultado al capitán general del 7.º distrito si los oficiales en expectation de retiro estaban comprendidos en la Real orden de 10 del actual, que previene la reunion en depósitos de todos los que pertenecen á la clase de reemplazo, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver por punto general que los que se hallen en aquel caso quedan exceptuados de ingresar en los depósitos, y deben cobrar sus haberes por nómina separada, segun lo han verificado hasta el dia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1844.—Mazarredo.—Sr.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

CONSERVATORIO DE ARTES.

Primera seccion.

Noticia de las Reales cédulas de certificado de introduccion que han caducado por haber terminado el tiempo de duracion, desde 10 de Febrero de 1843 hasta 14 de Noviembre del mismo año, máquinas y procedimientos sobre que recayeron, nombres de los introductores y números con que se hallan registradas en los libros de dicho establecimiento.

Registro núm. 125.—Real cédula de 10 de Febrero de 1838, concediendo á D. Benito Melas, Arias y compañía, de Barcelona, certificado de introduccion por cinco años de una máquina-torno que sirve para trabajar con propiedad las piezas de laton para la construccion de lámparas y quinqués.

Idem 129.—Id. de 6 de Julio de dicho año de 1838, concediendo á D. Juan Escribano Carmena, vecino de esta corte, certificado de introduccion de unas estufas económicas y reguladoras de sí mismas.

Idem 134.—Id. de 30 de Agosto del mismo año, concediendo á D. Carlos Fonvielle, de nacion francesa, y residente en esta corte, certificado de introduccion de un aparato conocido en Francia con el nombre de Filtro Fonvielle.

Idem 136.—Id. de 14 de Noviembre del propio año, concediendo á D. Pablo Montesino, vecino de esta corte, certifi-

cado de introduccion de un método para reducir á hilaza ó estopa las hojas del maíz en términos de poderse emplear en el hilado, tejido, fabricacion de papel y otros usos.

Segunda seccion.

Reales cédulas de certificado de invencion é introduccion que han caducado por no haberse presentado á sacarlas los interesados que las tienen concedidas en tiempo debido, segun previene la ley, y las de otros sugetos que las solicitaron porque han dejado de acercarse al Conservatorio á arreglar sus documentos para obtenerlas.

Registro núm. 69.—D. Pedro Pecachard, de nacion frances, y residente en Barcelona, cédula de certificado de introduccion de un aparato y un liquido que da una luz equivalente á la del gas ó á la que despiden tres velas de cera.

Idem 70.—D. Juan Sainz de Arroyal, residente en esta corte, certificado de invencion por 10 años de un método para la impresion de música con caracteres tipográficos.

Idem 71.—D. Guillermo Partington, teniente coronel de los ejércitos nacionales y residente en esta corte, por sí y á nombre de D. Noah Conard de Guanis Lake, certificado de introduccion de una espoleta con su cartucho ó sin él.

Idem 72.—Los socios Escolástico García y Antonio Gomez y Parán, de esta corte, certificados de invencion por cinco años de un método para construir tubos con telas tejidas ó impermeables para conduccion de líquidos y gases.

Tercera seccion.

Reales cédulas de certificados que asimismo han caducado porque los interesados han dejado de presentar los testimonios correspondientes para acreditar tenían puesto en práctica el objeto de su concesion en el término que previene el caso 3.º del art. 21 del Real decreto de 27 de Marzo de 1826, aclaracion 3.ª de la Real orden de 14 de Junio de 1829 y próroga concedida á algunos de ellos.

Registro núm. 162.—Real cédula de 17 de Febrero de 1841, concediendo á D. Hilarion Lope Laborde, residente en Paris, certificado de introduccion de un aparato para teñir el paño en pieza.

Idem 169.—Id. de 29 de Agosto de dicho año, concediendo á D. José Larrañaga, vecino de esta corte, certificado de invencion por cinco años de un proceder para la navegacion de todo buque, carruaje y la maquinaria, extensible hasta los juguetes de entretenimiento.

Idem 186.—Id. de 27 de Agosto de 1842, concediendo á D. Rafael Oliver, presbítero, vecino de la ciudad de Palma, certificado de invencion por 15 años de una máquina para emplear por nuevos medios la fuerza motriz del viento en moler, elevar aguas y otros objetos de industria.

Idem 189.—Id. de 23 de Diciembre del mismo año, concediendo á D. Tomas Lopez Calderon, vecino y del comercio de Santander, certificado de introduccion de una amasadera mecánica para alivio del trabajo, limpieza y economia en la elaboracion del pan.

Nota. Los modelos, planos y descripciones correspondientes á los números contenidos en la noticia que antecede se han puesto de manifiesto en la biblioteca del mismo Conservatorio de artes para servicio del público, con arreglo á lo prevenido en el artículo 25 del Real decreto de 27 de Marzo de 1826. Madrid 23 de Febrero de 1844.—Manuel Rodriguez, secretario.—V.º B.º, Angel Riquelme.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

GRAN BRETAÑA.

Lóndres 19 de Febrero.

Fondos públicos. Consolidados al contado, 97½, ¾.

España: Deuda activa, 25½.

Pasiva, 5½.

Diferida, 13½.

El sábado último recibió sir Roberto Peel con la mayor afabilidad á la diputacion de los Bancos por acciones en participacion. El Ministro escuchó con la mayor atencion las observaciones que se le hicieron sobre las mudanzas que podrian introducirse en la legislacion concerniente á los Bancos.

El cañiller del tesoro llegó antes de que se concluyese la entrevista.

Sir Roberto Peel manifestó no podia dar una respuesta positiva á las diferentes cuestiones sometidas á la atencion del Gobierno; pero al mismo tiempo aseguró á la diputacion que no habia contraído ningun compromiso que le impidiese obrar con entera libertad en este asunto. Mr. Gondbrun, cañiller del tesoro, ha confirmado esta declaracion. (Standard.)

FRANCIA.

Paris 20 de Febrero.

Fondos públicos. Cinco por 100, 125-55.

Cuatro y medio id., 112-50.

Cuatro id., 106-50.

Tres id., 82-35.

Acciones del banco, 3280.

Cinco por 100 belga, 109½.

Dos y medio id. holandés, 50½.

Cinco id. portugues, 45½.

España: Deuda activa, 13.

Pasiva, 5½.

Las últimas noticias de Stockolmo son del 9. Ningun cambio se ha observado en la salud del Rey. (Comm.)

Escríben de Nápoles con fecha del 17:
El conde de Aquila saldrá el 15 del corriente para Rio-Janeiro para celebrar su matrimonio con la Princesa Januaria: le convoyarán dos fragatas. La Princesa Januaria se ausentará con su esposo del Brasil por dos años; pero pasado este tiempo debe regresar á Rio-Janeiro. (Id.)

NOTICIAS NACIONALES.

Barcelona 20 de Febrero.

Al celo y vigilancia de nuestras autoridades se debe sin duda la captura, que se nos ha asegurado acaba de verificarse en la Barceloneta. Esta es la de un negro que andaba seduciendo soldados y paisanos, á quienes ofrecía 8½ rs. diarios si querian entrar en una conspiracion. Por fortuna se ha descubierto este plan infernal, y el negro se halla asegurado, y segun tenemos entendido se le forma la competente causa. Es de advertir que este sugeto es naturalmente conocido por su mala conducta, y por otros hechos que quizá se pongan ahora en claro para que sufra la competente expiacion. (Imparc.)

A pesar de cuanto se ha dicho hoy con referencia á una carta del general Castellane sobre haber resuelto S. M. la Reina Cristina embarcarse en Portvendres el 23 y venirse por mar, no creemos todavia que esto sea asi por una porcion de razones.

Primera, porque de Gerona y Figueras han salido comisiones á suplicar á S. M. se digne honrar aquella provincia, y este paso moveria el bondadoso ánimo de la augusta Princesa á abandonar aquella resolucion, caso de haberla tomado.

Segunda, porque salió ayer de madrugada el capitán general á recibirla en la frontera, lo que fuera inútil si hubiese de cambiar el rumbo hácia Portvendres.

Tercera, porque ademas de estar ya cubierta la carretera de Francia por numerosos destacamentos, sabemos positivamente que estan nombrados y van á salir mañana los piquetes de caballeria que han de esperar á S. M. y acompañarla como de zaguanete, relevándose de trecho en trecho.

Asi es que no creemos que nuestra juventud deba perder la esperanza, ni abandonar el concebido proyecto de salir hasta Mataró á manifestar á nuestra adorada Cristina cuáles son los sentimientos del verdadero pueblo catalan.

Este es el obsequio que vivamente deseamos que se verifique, porque le creemos el mas grato á aquella excelsa Señora.

Al propio tiempo debemos advertir á los jóvenes cristinos que se apresuren á apalabrar carruaje, pues sabemos que apenas quedan para alquilar. (Verdad.)

Esta mañana hemos visto á nuestro digno general Pavia revistar los quintos frente al Palacio, á los cuales, al paso que se le instruye, se les reparte vestuario: admiramos los adelantos que van haciendo dichos quintos, al paso que el celo y tino de nuestro general, pues atiende á todo, y le vemos en todas partes cargando con tres mandos á la vez, todos á cual mas difíciles. (Id.)

Han llegado 200 quintos procedentes de Málaga para el regimiento de Albuera. (Id.)

Villafraquez 21 de Febrero.

Si la enseña de la rebelion se enarboló en el castillo y plaza de Alicante, tal vez en estos mismos muros morirá la revolucion para siempre. A nuestra llegada nos saludaron orgullosos con bombas y cañonazos: invencibles se han oreido dentro de unos baluartes que tambien creyeron inexpugnables: ahora se ven bloqueados por do quiera tienden la vista desde sus muros. Encerrados en ellos por miedo de que nuestros valientes no los sorprendan, y por el recelo bien fundado de que los suyos no los abandonen, se han contentado hasta el dia con habernos saludado, porque saludos son los cientos de disparos que entre balas, granadas y bombas nos han dirigido. Solo un herido ha resultado de tan horroroso fuego: la línea del bloqueo se ha estrechado tanto que por algunos puntos estan nuestros soldados casi á tiro de fusil de la plaza.

Nuestras tropas rivalizan en decision y en sufrimiento, pues en estos dias, á pesar del intensísimo frio que ha hecho, han conservado una vigilancia y rigorismo tal en el servicio, que el general que no perdona la mas leve falta en esta parte ha quedado plenísimamente satisfecho en cuantas veces ha recorrido la línea del bloqueo, tanto de dia como de noche, que lo hace con mucha frecuencia.

Bien quisiera hablar á V. extensamente de este digno gefe; pero tal vez reputarian algunos lisonja lo que solo era una expresion de la verdad. Incausable siempre y tan reflexivo para dar un paso, como decidido para no volver atrás una vez dado, es un verdadero modelo de aquellos generales cuyos hechos nos refiere Tácito. Enseña con su ejemplo; penetra al primer golpe de vista las dificultades y los medios mas óbvios de vencerlas; estudia y calcula sus combinaciones, y conoce bien á fondo á los enemigos que ha de combatir.

En una de estas noches pasadas llamó la atencion de los encerrados al extremo izquierdo de la línea; y mientras que nuestros soldados se divertian disparando algunos tiros de fusil, y aquellos contestándoles con bombas y granadas, se extrajeron en el otro extremo de la línea y casi debajo de los mismos muros 700 arrobas de carbon de piedra, con el cual proveyó al vapor Isabel II, que solo habia traído de este combustible para tres dias.

Valencia 22 de Febrero.

Sabemos que S. M. la Reina Doña Isabel II ha mandado que de su bolsillo particular se dé á las infelices religiosas de esta ciudad la cantidad de 80 rs. vn. para atender á sus urgentes necesidades, ordenando al mismo tiempo que si hay algunas obras comenzadas, y al efecto es preciso suspenderlas, se haga asi, porque es su voluntad se verifique la entrega inmediatamente. Nos apresuramos á publicar este bello rasgo de filantropía de nuestra augusta y adorada Reina, porque revelará á los españoles cuánto deben esperar de su reinado. ¡Qui-

ra el cielo proteger su vida largos años para bien de la monarquía, y para que cicatrizadas las heridas causadas por la revolucion en nuestra patria, camine por la senda de la prosperidad á que la llaman sus gloriosos recuerdos, y la tierna solicitud de la segunda Isabel! (Id.)

Idem 23.

Por las últimas noticias recibidas del cuartel general, que son del 21, se sabe que continuaba adelantándose el bloqueo de Alicante, cuyos habitantes sufren ya continuadas privaciones por experimentarse mucha escasez de pan, aceite y combustible, de tal modo que han tenido que reducir la racion de pan á solo cinco onzas, por lo cual se aumenta progresivamente el disgusto de los bloqueados. (Id.)

MADRID 28 DE FEBRERO.

Ha visto la luz pública el primer número del periódico mensual, que con el título de *Revista de los intereses materiales y morales* dirige el Sr. D. Ramon de Lasagra. La rápida lectura que hemos hecho de los interesantes artículos que contiene ha venido á ratificar mas y mas la buena idea que formamos de esta publicacion apenas nos fue conocido el nombre del laborioso é instruido español que estaba á su frente. No en vano lleva el dictado de periódico de doctrinas progresivas en favor de la humanidad; porque su tendencia, segun se deduce del primer número, no es seguramente otra que robustecer el principio de la autoridad, generalizar los conocimientos que pueden fomentar la industria y el comercio, y disminuir en lo que sea posible los males inherentes al actual estado social.

Para amenizar mas esta Revista acompañan á cada número dos pliegos con la relacion de los útiles viajes que ha hecho por Europa el Sr. Lasagra.

AVISOS.

A voluntad de su dueño se vende ó permuta el molino harinero del puente de Zulema, sito en término de la ciudad de Alcalá de Henares. Consta de cuatro piedras en actividad, y hueco para otra si es necesario. Tiene cuadras espaciosas y otras oficinas que le hacen á propósito para la fabricacion de harinas. Ademas le pertenece una alameda poblada de árboles, contigua al mismo edificio. La persona que guste informarse mas detalladamente puede acudir en esta corte á la calle de Embajadores, núm. 22, cuarto principal, y en Alcalá á Don Miguel de Roqueñi.

CINCO GREMIOS MAYORES.

Pago del segundo dividendo.

Pueden concurrir á cobrar los interesados en los números desde el 751 al 800 inclusive.

Empresa de bailes de máscaras en los salones del Liceo, plaza de las Cortes.

Verificado el sorteo de las alhajas ofrecidas al público en el baile de piñata en el dia 27 á presencia de los Sres. conde de Vigo, teniente alcalde del distrito, alcalde de barrio y escribano del juzgado, han sido agraciados los números siguientes:

Premio primero al número 2101.
Idem segundo al número 2793.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 28 de Febrero á las dos de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.
Títulos al portador del 5 por 100, 21½ al contado: 22½, 23, 24 y 25½ á v. f. ó vol.: 23½ y 25½ á v. f. ó vol. á prima de ½, 1 y 1½ en carpetas.
Idem del 5 por 100 procedentes de la conversion de la deuda exterior, 00.
Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.
Títulos al portador del 4 por 100, 21 al contado.
Idem id. del 5 por 100, 29½, 30 y 30½ al contado: 29½, 30½, 30, 29 trece dieciseisavos, 30½, tres dieciseisavos, 29½, 30, 30½ y 29½ á v. f. ó vol. y firme: 30½, 30, 30 y 30½ á v. f. ó vol. á prima de ½ y 1 por 100.
Inscripciones de la deuda flotante del Tesoro, 00.
Cupones llamados á capitalizar, 00.
Idem no llamados á capitalizar, 00.
Vales Reales no consolidados, 00.
Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.
Deuda sin interes, 00.
Acciones del Banco español de San Fernando, 00.
Idem de la compañía del Canal de Castilla, 00.
Idem de la carretera de la Coruña, 00.
Idem de idem de Valencia, 00.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias, 37½ á 38. Paris, 16-8 pap.

Alicante, 4 pap. d.	Málaga, 1½ d.
Barcelona á ps. fs., ¾ á 1 id.	Santander, ½ pap. id.
Bilbao, ¾ id.	Santiago, ¾ id. id.
Cádiz, 1½ din. id.	Sevilla, 1 id. id.
Coruña, 1 id.	Valencia, ¾ id.
Granada, 1½ id.	Zaragoza, 1 id.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia del Sr. D. Juan Chinchilla, ministro honorario de la audiencia de Valladolid y juez de primera instancia de esta villa, refrendada del escribano del número de ella D. Felipe José de Ibabe, se cita, llama y emplaza á Francisco Fernandez, vecino y almacenista de carbon que fue en esta dicha villa, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del preciso término de 15 dias primeros, siguientes al de hoy, comparezca ante dicho Sr. juez é indicada escribania á rendir una declaracion en autos contra el citado incoado á pedimento de D. Simon Arroyo y D. Bernabé Montero sobre maravedís, y á oír por sí ó por medio de procurador legalmente autorizado las demas providencias que se dicten; bajo apercibimiento de que en otro caso se entenderán las diligencias á él pertenecientes con los estrados del tribunal en su rebeldía, párandole el perjuicio que haya lugar.

BIBLIOGRAFIA.

BOLETIN de medicina, cirugía y farmacia, periódico oficial de la sociedad médica general de socorros mútuos.

Este periódico, que se publica en Madrid desde 1834, sale todos los domingos en dos pliegos en folio regular, de muy buen papel y de modernas y compactas ediciones. Por su antigüedad, esmerada redaccion y por los muchos é importantes servicios que lleva prestados á las profesiones médicas, ha llegado á grangearse la general aceptacion de los médicos, cirujanos y farmacéuticos del reino, siendo el conducto por el cual se comunican los aplicados sus mútuas observaciones, y el palenque en donde continuamente se discuten los intereses de la ciencia y de los que la profesan. Publica tambien una escogida y numerosa correspondencia extranjera, dando conocimiento de cuantos adelantos ocurren en el mando médico. Es asimismo un repertorio de noticias indispensables á todo profesor, puesto que inserta las leyes, decretos y reglamentos relativos á la profesion, todos los actos oficiales de la sociedad médica general de socorros mútuos, publicando ademas las vacantes, oposiciones &c.

El precio de la suscripcion es 24 rs. por semestre para Madrid, y 30 para las provincias, franco de porte. Se suscribe en Madrid en las boticas de Bañares, Codornu, Lletget, Ferrari, Llorente y Moreno; y en las provincias en las principales librerías y boticas de las capitales.

Los que no tengan otra proporcion para suscribirse pueden hacerlo dirigiéndose á la redaccion, y remitiéndola una libranza sobre correos con el importe de la suscripcion.

MUSEO DE LAS FAMILIAS. El número segundo del tomo segundo perteneciente al mes de Febrero contiene los siguientes artículos:

Estudios históricos.—La defensa de Zaragoza, por D. F. de P. Mellado, con un grabado.
Estudios morales.—Paulina Rubens, segunda parte, por E. Berthoud, con tres grabados.
Estudios biográficos.—Ariosto, con un retrato.
Estudios de costumbres.—Una noche en Villahermosa, por D. J. Leguey, con un grabado.
Estudios de viajes.—Colonia, por D. M. Lafuente (Fr. Gerundio), con un grabado.

Se suscribe á razon de 3 rs. al mes y 30 por un año en Madrid, Gabinete literario, calle del Príncipe, núm. 25. En las provincias 12 por trimestre, 22 por semestre y 40 por un año en todas las administraciones de correos y librerías del reino.

En los mismos puntos se vende el tomo primero á 30 reales en Madrid y 40 en las provincias para los suscritores; 36 y 44 para los que no lo sean. En los despachos de Madrid hay tomos encuadernados á la holandesa fina, que se venden con 10 rs. de aumento.

SOCIEDAD DE ESCRITORES DRAMATICOS.

Doña María Coronel, drama en cuatro actos y en verso, original, por D. Leopoldo Augusto de Cueto, y representado en el teatro del Príncipe.

La Perla de Barcelona, comedia en tres actos, traducida del frances por D. Ramon de Navarrete, y representada en el teatro del Príncipe.

Véndense á 8 y 6 rs. en las librerías de Perez, calle de Carretas, frente al buzón del correo, y en la de Cuesta, calle Mayor.

TEATROS.

PRINCIPE. A las siete de la noche.
1º Sinfonía.
2º El acreditado y aplaudido drama en cuatro actos, precedido de un prólogo, titulado

EL CAMPANERO DE SAN PABLO,

exornado del modo que su argumento requiere.
3º Atendida la extension del drama, terminará el espectáculo con baile nacional á cuatro.

CRUZ. A las siete de la noche.
Se pondrá en escena la aplaudida comedia nueva, original de D. Francisco Navarro Villoslada, de costumbres políticas, en tres actos y en verso, titulada

LA PRENSA LIBRE.

Intermedio de baile.
Terminando la funcion con un divertido sainete.

CIRCO. A las siete y media de la noche.

EL NUEVO MOISES,

ópera seria en cuatro actos.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.